



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 13/12/2021**

**EXPEDIENTE : 250002342000201604480 00**  
**DEMANDANTE : RICARDO CALDERON**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARIA DE EDUCACION**  
**MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRAS-ADRIANA MAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C. 02 diciembre del 2021.

**Señores:**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA.**

**Subsección "C"**

**M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
Ciudad.**

Ref.: Medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 25000234200020160448000

Demandante: RICARDO CALDERON

**EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.837.968 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 118938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 12 B N° 7 - 90 Oficina 714 en Bogotá D.C., y correo electrónico [edwin.torres.abogado@gmail.com](mailto:edwin.torres.abogado@gmail.com); actuando en condición de apoderado judicial del litisconsorte necesario, Señora **ALBA PAOLA VELEZ GARAVITO**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.516.770 expedida en Bogotá; encontrándome dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha 12 de octubre del 2021, notificado el día 25 de octubre hogaño, por medio del presente doy contestación a la demanda en los siguientes términos.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Mi mandante se opone a la prosperidad de las pretensiones, lo anterior teniendo en cuenta que el Señor **RICARDO CALDERON**, quien acude como demandante, no era el compañero permanente de la Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, esta última como madre de los litisconsortes.

De otro lado, por cuanto el verdadero beneficiario de la prestación debe ser el Señor **VICTOR MANUEL VELEZ MARTINEZ**, quien era el esposo de la causante y padre de la litisconsorte **ALBA PAOLA VELEZ GARAVITO**, el cual tiene interés en la prestación y adelantara los tramites respectivos.

#### **A LOS HECHOS**

1. No es cierto lo afirmado en este hecho, por lo cual se aclara que el Señor **RICARDO CALDERON** no era el compañero permanente de la Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, además que, si eventualmente el Demandante aparece como sufragando gastos, lo cual se desconoce las razones de ello, esto no acredita la existencia de un vínculo sentimental.

Adicional a lo anterior deberá tenerse en cuenta que la madre de la litisconsorte, Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, a la fecha de su deceso, aún permanecía bajo vínculo matrimonial con el Señor **VICTOR MANUEL VELEZ MARTINEZ**, quienes nunca se divorciaron y mantuvieron la relación matrimonial hasta el día 17 de febrero del 2004.

2. Es cierto, sin embargo, es de aclarar que el demandante, Señor **RICARDO CALDERON**, no tendría por qué haberse opuesto al reconocimiento pensional que se realizó a favor de los hijos matrimoniales.
3. Este hecho es parcialmente cierto, por lo cual se acepta la edad referida de los hijos matrimoniales de la causante, no siendo cierto que el Señor **RICARDO CALDERON** deba ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Como complemento a lo anterior, sea el momento indicado para iterar que el verdadero beneficiario de la prestación es el Señor **VICTOR MANUEL VELEZ MARTINEZ**, quien era el esposo de la causante, el cual tiene un verdadero interés en la prestación, ya que nunca se divorciaron y/o se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, además porque el vínculo matrimonial se mantuvo hasta la fecha del fallecimiento de la causante, Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, por lo tanto el mencionado beneficiario adelantara los tramites respectivos para reclamar la pensión.

4. No es cierto este hecho, en lo referente a una supuesta “*Unión Marital de Hecho*”, entre la Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)** y el Señor **RICARDO CALDERON**, en primer lugar, no existe una declaración o decisión judicial que acredite o reconozca la mentada unión, en los términos dispuestos en la Ley 54 de 1990 y decretos reglamentarios, por lo tanto, es una afirmación que no tiene asidero jurídico.

De otro lado se recuerda que la entre la Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)** y el Señor **VICTOR MANUEL VELEZ MARTINEZ**, existía vínculo matrimonial vigente, impidiendo de esta manera el supuesto surgimiento de la existencia de una unión marital de hecho, ya que claramente no se da el supuesto de la singularidad.

Finalmente, la dirección de residencia donde habito la causante y sus hijos, entre otros, que es la relacionada en el hecho, en ningún modo conlleva a tener que pensar que existió algún tipo de vinculo sentimental con el hoy demandante.

5. No es cierto lo afirmado en este hecho, se resalta que la causante tenía reconocida la pensión de vejez, mediante Resolución N° 00630 del 12 de febrero del año 2003, expedida por la Gobernación de Cundinamarca, Secretaria de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FONPREMAG”, además continuaba laborando como docente, por lo cual vivía y dependía económicamente de sus propios ingresos como pensionada y docente activa, además que compartía gastos con su Esposo, Señor **VICTOR MANUEL VELEZ MARTINEZ**.
6. Este hecho es parcialmente cierto. Por un lado, es más que obvio que en la historia clínica registra el domicilio de la causante, pero se desconoce cómo y porque se registraba el nombre del Señor **RICARDO CALDERON**, en algunos de los documentos anunciados, sin embargo ello es imposible que pueda llegar a generar algún tipo de vinculo sentimental.
7. Es parcialmente cierto lo afirmado en este hecho, por lo cual se hacen las siguientes aclaraciones. La Entidad Demandada, **FONPREMAG**, actúo bajo los postulados legales y constitucionales al negar el reconocimiento, por lo tanto, los actos administrativos demandados deberán permanecer incólumes, estando revestidos bajo la presunción de legalidad, ya que no es cierto que el demandante tenga derecho a la prestación solicitada, pues no cumple con los presupuestos legales para ello al no acreditar la relación que dice haber tenido con la causante.

8. No es cierto. La causante, Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, laboro hasta el día 17 de febrero del año 2004 en la Institución Educativa Departamental Serrezuela – Sede Centro de Educación Especial del municipio de Madrid, lo anterior conforme se demuestra con la Resolución N° 00700 del 11 de marzo del año 2004, la cual fue debidamente notificada a la litisconsorte, Señora **ALBA PAOLA VELEZ**.

### **EXCEPCIONES**

Con el acostumbrado respeto, solicito de los Honorables Magistrados, una vez finalizada la etapa probatoria, y al momento de expedir el fallo correspondiente, se sirvan declarar la prosperidad de las siguientes excepciones de fondo:

**FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** Esta exceptiva encuentra asidero jurídico en el entendido que el demandante no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual trae las siguientes condiciones:

1. Demostrar ser cónyuge o compañero permanente del causante.
2. Haber convivido como mínimo 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante.

De acuerdo a lo anterior, y como se demostrar con suficiencia en el trámite procesal, esta excepción esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el Demandante, Señor **RICARDO CALDERON**, no ostentaba la condición de beneficiario de la Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, al carecer en absoluto de la condición de compañero permanente de la misma; adicional a lo anterior también debe considerarse la existencia de vínculo matrimonial vigente entre la causante y el verdadero beneficiario Señor **VICTOR MANUEL VELEZ MARTINEZ**.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Como colofón a lo expuesto en la excepción anterior, consecuencialmente es imposible obtener el restablecimiento del derecho deprecado en las pretensiones del medio de control, pues, valga recordar, el demandante no tiene la condición de compañero permanente de la causante.

**MALA FE DEL DEMANDANTE:** El demandante, Señor **RICARDO CALDERON**, no esta actuando bajo el postulado del articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, en intima armonía con lo establecido en el articulo 78 numeral 1 de la Ley 1564 del 2012, lo anterior por cuanto se aprovecha, malintencionadamente, de una amistad que sostuvo con la fallecida, Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, en donde se prestaban colaboraciones mutuas a cambio de concesiones reciprocas, las cuales se demostraran a lo largo del debate procesal.

### **PRUEBAS**

#### **Testimoniales:**

De conformidad a la expresa remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos del artículo 212 del C.G.P, por medio del presente le solicito, Señor Magistrado, que se citen a declarar, en la fecha y hora que tenga a bien designar, a los siguientes testigos, todos mayores de edad y vecinos de esta Ciudad Capital, quienes podrán ser citados por intermedio del Suscrito Apoderado y/o a sus correos electrónicos:

1. Señor **JULIO CESAR GUEVARA GARAVITO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.628.774, quien podrá deponer todo lo que le conste sobre la contestación a los hechos de la demanda.  
Email citación y/o notificación: [eljuli78@hotmail.com](mailto:eljuli78@hotmail.com)
2. Señor **JAIME ANDRES GUEVARA GARAVITO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.557.832, quien podrá deponer todo lo que le conste sobre la contestación a los hechos de la demanda.  
Email citación y/o notificación: [jagg273@hotmail.com](mailto:jagg273@hotmail.com)

### **Documentales:**

Para efectos de que se tenga como sustento de la contestación a los hechos y excepciones que se han planteado en el presente, solicito al Magistrado Ponente, se decreten y tengan como tales las que más adelante relacionare y que se adjuntan, las cuales de conformidad al numeral 4 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, son las que están en poder de la litisconsorte.

1. Copia del registro civil de matrimonio, con el cual se demuestra el vínculo matrimonial existente entre la Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)** y el Señor **VICTOR MANUEL VELEZ MARTINEZ**.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la litisconsorte, señora **ALBA PAOLA VELEZ GARAVITO**.
3. Copia de la declaración extraproceso, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Madrid Cundinamarca, el día 27 de agosto del año 2004, por parte de la Señora **GLORIA ISABEL TOVAR CASTRILLON**.
4. Copia de la Resolución N° 00630 del 12 de febrero del año 2003, con la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**.
5. Copia de la Resolución N° 00700 del 11 de marzo del año 2004, mediante la cual se hace el retiro de la planta de personal a la señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**.

### **Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso:**

De conformidad a la expresa remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos del artículo 222 del C.G.P, por medio del presente le solicito se sirva decretar la ratificación de las declaraciones extraprocesales que se adjuntaron como prueba en el libelo demandatorio, las cuales fueron rendidas por las siguientes personas:

1. **MARIA DE LOS ANGELES GORDILLO BOHORQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.701.553, con domicilio en Bogotá.
2. **EDGAR ELI ENCISO TOQUICA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.527.074.

Necesariamente se deberá citar por intermedio de la parte demandante, quienes son los que conocen del paradero, dirección, teléfono y correos electrónicos de los deponentes, para la cual, teniendo en cuenta la distribución de la carga de la prueba, por la cercanía con ella, son los que deberán garantizar la presencia de estos.

### Interrogatorio de parte:

Sírvase, Señor Magistrado Ponente, citar y hacer comparecer al demandante, Señor **RICARDO CALDERON**, para que absuelva el interrogatorio que le formulare personalmente de forma verbal o escrita en el momento de la diligencia.

### Oficios:

Sírvase, Señor Magistrado Ponente, oficiar a la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin de que expida, con destino al presente proceso, certificación de movimiento migratorios del demandante, Señor **RICARDO CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.130.864, entre el año 1999 y 2004.

Prueba esta que encuentra asidero jurídico en cuanto a su utilidad, pertinencia y conducencia, en el hecho que uno de los requisitos legales para beneficiario de la sustitución pensional, a las luces del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es una convivencia mínima de 5 años anteriores al deceso del pensionado, por lo tanto, dicha prueba demostrara que la deprecada convivencia y/o la unión marital de hecho nunca existió, lo cual demuestra a plenitud la prosperidad de las excepciones planteadas.

## **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

El presente acápite se sustenta específicamente en los requisitos impuestos por la ley para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, para lo cual es oportuno invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, el cual reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

*(...)”*

Conforme lo anterior, y las pruebas obrantes dentro del proceso, es evidente que el demandante no ostenta derecho sobre la reclamación pensional, al carecer absolutamente de la condición de compañero permanente de la causante.

Ahora bien, en el escrito demandatorio, siempre se hace alusión a una supuesta “*Unión Marital de Hecho*”, la cual es inexistente, pues no existe la declaratoria de la misma, a las luces de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, la cual contempla lo siguiente:

*“ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*

Finalmente, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, enseña que:

*“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*

Y el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley 1564 del 2012 disponen:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*

Lo anterior teniendo en cuenta que las relaciones personales que se dieron entre Señor **RICARDO CALDERON** y la Señora **ALBA MARINA GARAVITO FONSECA (QEPD)**, nunca tuvieron una connotación de índole sentimental, sino más bien de amistad, de recíprocos favores y ayudas, la cual nunca podría enmarcarse como unión marital de hecho; sin embargo, hoy se pretende un beneficio pensional ilegítimo, basado en suposiciones a todas luces cargadas de falacias.

Así las cosas, no es posible que las pretensiones de la demanda se puedan reconocer, por lo tanto, están llamadas a prosperar las excepciones expresamente planteadas.

#### **ANEXOS**

Adjunto a la presente contestación, los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales.

#### **NOTIFICACIONES**

El Suscrito Apoderado y mi poderdante las recibimos en mi domicilio profesional situado en la Calle 12 B N° 7 – 90 Oficina 714 en Bogotá D.C.

Email de notificaciones judiciales: [edwin.torres.abogado@gmail.com](mailto:edwin.torres.abogado@gmail.com)

Teléfono móvil y WhatsApp: 3002877232.



**EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ**

C.C. N° 79.837.968 de Bogotá.

T.P. N° 118938 del C. S. de la J.